

**A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA .....	3
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....	7
III. ANÁLISIS LEGAL .....	11
A. EXCEPCIONES PRELIMINARES .....	11
a. Excepción preliminar <i>ratione personae</i> .....	11
b. Excepción preliminar relacionada al principio de subsidiariedad .....	14
c. Excepción preliminar <i>ratione loci</i> .....	16
B. FONDO DEL ASUNTO.....	19
a. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7), a la salud (art. 26) al trabajo (art. 26) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.....	19
b. Sobre la vulneración de las garantías judiciales (art. 8) y del derecho a la protección judicial (art. 25) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. ....	31
IV. PETITORIO .....	38

## I. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1 Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre las misiones especiales, Nueva York
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

### 2.2. Decisiones judiciales internacionales

#### A) Corte interamericana de Derechos Humanos

- CorteIDH Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. 2018. **Págs. 19, 34.**
- CorteIDH Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 2016. **Págs. 22, 23, 25, 29, 30, 34.**
- CorteIDH Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. **Pág. 26.**
- CorteIDH Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. 2009. **Pág. 26.**
- CorteIDH Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006. **Pág. 27.**
- CorteIDH Caso *de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. 1999. **Pág. 29.**
- CorteIDH Caso *Poblete Vilches vs Chile*. 2018. **Pág. 30.**
- CorteIDH Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. 1997. **Pág. 30.**
- CorteIDH Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. 2020. **Pág. 30.**
- CorteIDH Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiiguez vs. Ecuador*. 2007. **Pág. 31.**
- CorteIDH Caso *Cantos Vs. Argentina*. 2002. **Pág. 32.**
- CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs Paraguay*. 2010. **Pág. 32.**
- CorteIDH Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. 2010. **Pág. 33.**

- CorteIDH Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. 2001. **Pág. 34.**
- CorteIDH Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009. **Pág. 37.**
- CorteIDH Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. 2005. **Pág. 38.**
- CorteIDH Caso *Duque Vs. Colombia*. 2016. **Pág. 19.**
- CorteIDH Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. 2009. **Pág. 32.**
- CorteIDH Caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. 2013. **Pág. 37.**
- CorteIDH. Caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. 2021. **Pág. 12.**
- CorteIDH. Caso *Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. 2017. **Pág. 12.**
- CorteIDH. Caso *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. 2018. **Pág. 12.**
- CorteIDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. 2006. **Págs. 12, 13.**
- CorteIDH. Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. 2012. **Págs. 12, 13.**
- CorteIDH. Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, 2013. **Pág. 14.**
- CorteIDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. 2012, **Pág. 13.**
- CorteIDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. 1999. **Pág. 14.**
- CorteIDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. 2017. **Pág. 14.**
- CorteIDH. Caso *Yarce y otras Vs. Colombia* 2016. **Pág. 15.**
- CorteIDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. 2012. **Pág. 15.**
- CorteIDH. Caso *de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. 2020. **Pág.16.**
- CorteIDH. Caso *Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile*. 2012. **Pág. 37.**
- CorteIDH. Caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. 2024. **Pág. 15.**

## B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. *Siliadin Vs. Francia*. 2005. **Págs. 22, 25.**
- TEDH *Suominen v. Finlandi*. 2003. **Pág. 38.**
- TEDH *Ilaşcu y otros vs. Moldavia y Rusia*. 2004. **Págs. 16, 17.**
- TEDH, *Al-Skeini Vs. Reino Unido*. 2011. **Pág. 6**
- Opinión concurrente del juez Giovanni Bonello en el asunto TEDH, *Al-Skeini Vs. Reino Unido*. **Págs. 18, 19.**

## C) Casos contenciosos en otros tribunales internacionales

- CIJ, *Alemania Vs. Italia: Intervención de Grecia (Antonio Cançado Trindade, Voto disidente)*. 2012. **Pág. 35.**
- TPIY, *Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac*, 2001. **Pág. 23.**

### 2.3. Decisiones judiciales nacionales

- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-137/96*, 1996. **Pág. 36.**
- Tribunal Constitucional del Perú, *Sentencia del Expediente N° 0896-2009-PHC-TC*, 2010. **Pág. 38.**

### 2.4. Documentos legales

- CIDH. *Petición 712-03, c. Informe de Admisibilidad N.º 29/07 de 26 de abril de 2007. Voto fundamentado de los miembros de la CIDH Paolo G. Carroza, Evelio Fernández Arévalo, y Clare K. Roberts*. **Pág. 26.**
- ONU. *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)*. 2019. **Pág. 21.**

- ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, 2010. **Pág. 26.**

## 2.5. Opinión consultiva

- CorteIDH. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. **Pág. 17.**

## 2.6. Doctrina

- Andreu, F. (2019). *Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, en Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. México: Fundación Konrad-Adenauer. Pág. 208-2009. **Pág. 22.**
- Sánchez Cárdenas, D. A., Paredes Romero, L. F., & Cáceres Montes. (2024). *La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México. **Págs. 16, 26.**
- Gros Espiell, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Chile. **Pág. 29.**
- Rodríguez Bolaños, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*. **Pág. 32, 34, 35.**
- Pérez-León, J., & Wieland Fernandini, P. (2007). *La actuación extraterritorial del Estado: re-examinando el ámbito ratione loci desde el derecho internacional contemporáneo*. *IUS ET VERITAS*. **Pág. 16.**
- Ugarte Boluarte, K., & Diestra Huerta, R. (2022). *La inmunidad de jurisdicción penal ante la Corte Penal Internacional: un análisis desde el caso Omar Al Bashir*. **Pág. 35.**

- Martínez Pérez, E. J. (2023). *Más allá del tradicional enfoque del control efectivo: los renovados vínculos jurisdiccionales que justifican la aplicación extraterritorial de los tratados internacionales de derechos humanos. Revista Electrónica De Estudios Internacionales. Pág. 18.*

## II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A.A. y las otras 9 mujeres (no identificadas) son originarias de Aravania. Particularmente, A.A. es oriunda del Campo de Santana; mientras que las demás provienen de diversas localidades del país, según se conoció por las declaraciones de la primera. Cabe mencionar que ella es madre soltera de F.A. e hija de M.A. – quien fungía como el sostén económico de su familia hasta que fue diagnosticada con el síndrome del túnel carpiano.

Entrando al detalle fáctico, se tiene que, en junio de 2012, la República de Aravania y e Estado Democrático de Lusaria (en adelante, “Lusaria”) suscribieron el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la Aerisflora (en adelante, “Acuerdo de Cooperación”), bajo el cual, Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar a personas trabajadoras desde su territorio hacia Aravania, donde llevarán a cabo la trasplatación de la Aerisflora (una planta con la que se buscaban mitigar las consecuencias de las inundaciones ocurrentes en dicho país). Dentro de este también se plantearon algunas otras cuestiones relativas con los derechos laborales, la inmunidad diplomática y la resolución de controversias por la vía arbitral.

En el marco de dicho acuerdo, Lusaria encomendó la ejecución del proyecto a su empresa pública EcoUrban Solutions. Además, en virtud de su artículo 50, Lusaria (vía nota diplomática) comunicó que se concederían los beneficios reconocidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante, “Convención de Viena”) y la Convención sobre las Misiones Especiales

a Hugo Maldini, quien había sido designado “Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora”.

De tal manera, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, Hugo Maldini hizo una campaña en la red social “Clicktk” destinada a encontrar a personas que pudieran cubrir la demanda laboral en las fincas de EcoUrban Solutions. Esto atrajo la atención de diversas mujeres aravianas, entre ellas A.A., quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica y social.

Como resultado, A.A. estableció contacto con la empresa y, posteriormente, recibió una oferta laboral de Isabel Torres (representante de la Finca “El Dorado”), en la que se incluía una descripción detallada de las labores a realizar, la duración de las jornadas laborales, las condiciones laborales, el salario ofrecido, el acceso a programas de seguridad social para ella y sus dependientes, la cobertura del viaje a Lusaria y el otorgamiento de un permiso especial de trabajo. Así, el 24 de noviembre de 2012, A.A. viajó a Lusaria, junto con otras 59 mujeres y sus dependientes; y, al ingresar al país, sus documentos de identidad fueron entregados a Isabel Torres con el propósito de gestionar todos los permisos de residencia y trabajo correspondientes.

Tras su arribo, A.A. empezó a trabajar en El Dorado, donde las trabajadoras realizaban actividades relacionadas al cultivo de la Aerisflora, mientras que los hombres se encargaban de labores administrativas y de seguridad. A pesar de lo señalado, según consta, las mujeres tuvieron que extender sus jornadas laborales ya que, a pesar de que la finca les proveía alimentos, también debían encargarse de la preparación de los almuerzos pues, de lo contrario, serían reprendidas por las demás personas; así como también se conoce que en época de siembra solían dormir en barracas improvisadas en El Dorado.

En septiembre de 2013, debido a la proximidad de la primera trasplantación de Aerisflora a Aravania, se intensificaron las jornadas laborales y se requirió a las trabajadoras que se quedaran a vivir en la finca junto a sus dependientes, por lo que se improvisaron residencias hechas de lámina que medían 35 m<sup>2</sup> sin divisiones de habitaciones en las que se alojaban tres familias. El traslado de A.A. se produjo el 21 de septiembre de 2013, y dados esos cambios, su jornada laboral se vio incrementada. Además, tanto a ella como las demás trabajadoras se les encargó el lavado de ropa de los hombres y la limpieza de la residencia del supervisor Joaquín Díaz.

El 3 de enero de 2014, acompañadas por Hugo Maldini, A.A. y otras nueve mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania y realizar el trasplante de Aerisflora en Primelia, Velora. Las condiciones laborales en las que se encontraban eran similares a las de la finca El Dorado. Asimismo, tras presentarse dificultades en la trasplantación, Hugo Maldini informó a las trabajadoras que deberían permanecer una semana adicional en Aravania para completar la tarea. Además, A.A. le exigió el pago de lo que le debían, a lo que él respondió indicando que la finca le daría su sueldo a su regreso.

De tal manera, el 14 de enero de 2024, A.A. decidió abandonar el lugar de trabajo y se presentó ante la Policía de Velora a denunciar las condiciones de trabajo con las que contaba y los incidentes de violencia que conoció por testimonio de otras trabajadoras. Cuando se le consultó por la identidad de las otras nueve mujeres solo indicó que recordaba los siguientes nombres: María, Sofía y Emma; sin embargo, desconocía sus apellidos.

En virtud de la denuncia, la Policía de Velora analizó las redes sociales de Hugo Maldini, corroborando la veracidad de los hechos denunciados, y posteriormente se trasladó a Primelia para investigar la situación. Una vez allí, arrestaron a Hugo Maldini en cumplimiento de una orden de

detención emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora; empero, ninguna de las nueve mujeres mencionadas fue hallada en la residencia.

Veinticuatro horas después, al ser presentado al mismo juez, Hugo Maldini alegó contar con inmunidad en virtud del Acuerdo de Cooperación, lo que fue confirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania. En consecuencia, en un primer momento, se solicitó a Lusaria la renuncia a dicho beneficio para que Hugo Maldini pudiera ser investigado y procesado penalmente. No obstante, ante una respuesta negativa del 31 de enero de 2014, se tuvo que disponer el archivo provisional del caso. Como respuesta, A.A. recurrió dicha decisión en representación suya y de las otras nueve mujeres; sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión el 17 de abril de 2014.

Por su parte, el 1 de febrero de 2014, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación contra Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, conforme a su Código Penal. Como resultado, fue condenado a nueve meses de prisión y a una inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos por el delito de abuso de autoridad. No obstante, respecto al otro delito, no se encontraron elementos de convicción suficientes para su condena. Finalmente, la sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015.

Cabe mencionar que, el 8 de marzo de 2014, Aravania llevó ante un proceso arbitral a Lusaria por la violación del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación; por lo que, el 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, a favor de Aravania, ordenando a Lusaria el pago de US\$250.000. A raíz del fallo, Aravania consideró que A.A. debía recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria en materia laboral.

En eventos paralelos, se advierte que, en octubre de 2012 y 2013, la Fiscalía General de Aravia recibió dos denuncias vinculadas a los hechos anteriormente denunciados por A.A.; no obstante, se concluyó que no se configuraba la comisión de ningún delito dentro de Aravia y que, en todo caso, estos podrían referirse al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción.

### III. ANÁLISIS LEGAL

#### A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

##### a. Excepción preliminar *ratione personae*

Para que se pueda acceder a la jurisdicción contenciosa de la Corte, uno de los requisitos establecidos en el artículo 35.1 de su Reglamento es que el Informe de Fondo, mencionado en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), debe incluir la identificación de las presuntas víctimas. En este contexto, el Tribunal subrayó en la sentencia del caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala que le corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte*”, puesto que “*la Corte considera que, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada*”, con el objetivo de contar con un mínimo de certeza sobre la existencia de dichas personas<sup>1</sup>.

La Corte ha enfatizado que la implementación del artículo 35.2 de su Reglamento debe ser evaluada en función de las circunstancias particulares de cada situación. En particular, ha indicado

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párrs. 23 y 24.

que esta norma es especialmente pertinente en casos donde, debido a la naturaleza colectiva o masiva de las violaciones denunciadas, surgen obstáculos significativos para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas<sup>2</sup>. En este sentido, como señala la Corte, la identificación e individualización de las presuntas víctimas es una responsabilidad de la CIDH<sup>3</sup>, que debe estar relacionada con lo que los peticionarios han solicitado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)<sup>4</sup>.

De manera excepcional, de acuerdo con el artículo 35.2 del Reglamento, “*cuando se justifique la imposibilidad de identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso debido a que se trata de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su momento si las considera víctimas*”.

La Corte, a partir de su labor jurisprudencial, ha analizado la implementación de dicha dispensa en las siguientes circunstancias: **i)** en situaciones masivas o colectivas donde hay dificultades para identificar o contactar a todas las posibles víctimas<sup>5</sup>; **ii)** cuando existen obstáculos para acceder al lugar de los hechos<sup>6</sup>; **iii)** ante la ausencia de registros sobre los residentes de la zona y el paso del tiempo<sup>7</sup>; o **iv)** cuando las características específicas de las presuntas víctimas presentan algún tipo de restricción<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 37.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 55.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 97.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48.

<sup>6</sup> Ibidem, párr. 41.

<sup>7</sup> Supra nota 4, párr. 48.

<sup>8</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 30.

Esta defensa sostiene que se presentan las tres últimas situaciones mencionadas. En cuanto al segundo y tercer supuesto, aunque este Tribunal ha concedido esta dispensa en casos donde las áreas eran de difícil acceso debido a la presencia de grupos armados o a sus propias características<sup>9</sup>, la aplicación de este supuesto podría ampliarse a contextos en los que ocurren violaciones transnacionales de derechos humanos.

La situación en este caso refleja claramente este problema, dado que Aravania, a pesar de supuestamente registrar a todas las personas que ingresan y salen de su territorio, no proporciona información pertinente y útil para identificar a las nueve mujeres, restaría acudir a los datos disponibles en Lusaria. Esto último, más que una oportunidad, constituye un obstáculo significativo para el objetivo en mención, ya que dicho Estado, en el proceso que enfrenta por hechos relacionados con este caso, ha demostrado su negativa a colaborar con el SIDH al no ofrecer ninguna respuesta al respecto. En este contexto, difícilmente la CIDH podría acceder a información más detallada si esta se encuentra, en su mayoría, bajo el control de Lusaria.

En relación con el cuarto supuesto, es importante señalar que la supuesta situación de trata de personas presenta una dificultad adicional en la identificación de las víctimas. La naturaleza clandestina de este delito significa que las personas afectadas a menudo permanecen ocultas, careciendo de documentación o bajo el control de redes de explotación que obstaculizan su registro oficial. Esta situación no solo agrava la falta de información en los registros estatales, sino que también subraya la necesidad de implementar criterios flexibles para identificar a las víctimas, evitando que la carencia de datos oficiales impida el reconocimiento de las violaciones a sus derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Supra nota 6.

De esta manera, se trae a colación lo señalado en por esta Corte en el caso *Petruzzi y otros Vs. Perú*: “*pueden ser dispensadas ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica*”<sup>10</sup>. Asimismo, dicho tribunal enfatizó que su intención no es obstaculizar el avance del proceso mediante formalismos, sino, por el contrario, alinear la resolución que se emita en la Sentencia con la necesidad de justicia<sup>11</sup>.

#### **b. Excepción preliminar relacionada al principio de subsidiariedad**

Esta Corte ha dejado en claro a lo largo de su jurisprudencia la naturaleza preliminar de las excepciones preliminares. En ese sentido, en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, indicó lo siguiente: “*las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o a la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos (...) cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Por ello, independientemente de la denominación que sea dada por el Estado en sus escritos, si al analizar los planteamientos se determinara que tienen la naturaleza de excepción preliminar (...) entonces deberán ser resueltos como tal*”<sup>12</sup>.

Es de tal manera que, por ejemplo, en el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, indicó que aquellos planteamientos que no cumplan con tal naturaleza pueden ser formulados mediante otros actos, pero no como una excepción preliminar; sobre todo cuando se refieren al fondo del caso<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 78.

<sup>11</sup> Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 41.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 17.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 25.

En ese mismo caso, este Tribunal aseveró que, efectivamente, la responsabilidad estatal bajo la CADH solo puede ser exigida internacionalmente una vez que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por los medios que estipule su derecho interno. En tanto el principio de subsidiariedad existe, puede que en esos casos no sea necesaria la intervención de esta Corte<sup>14</sup>.

De igual manera, esta defensa es consciente de que, en virtud del preámbulo de la CADH y de lo indicado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, al pretender que esta Corte ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y el derecho interno, se le estaría sometiendo una materia respecto a la cual sería incompetente<sup>15</sup>.

A pesar de todo lo mencionado, en la reciente sentencia del caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, se desestimó una excepción preliminar similar a la que presenta Aravania, indicando que el alegato presentado por Ecuador “no constituye fundamento de una excepción preliminar, pues atañe a cuestiones que deben ser analizadas en la discusión sobre el fondo de la controversia y, eventualmente, en el estudio sobre las reparaciones pertinentes<sup>16</sup>.”

Ahora bien, resulta contradictorio que Aravania, por un lado, alegue que los hechos relacionados al presente caso no le sean atribuibles porque correspondían a la jurisdicción de Lusaria y, por otro lado, que en este caso debería aplicarse el principio de subsidiariedad para desestimar el análisis de fondo relacionado a A.A en virtud de que ella habría recibido una reparación integral. Esto, no es admisible según el principio de *estoppel*, pues se habría producido un cambio en la posición

---

<sup>14</sup> Íbidem, párrs. 28-30.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 38.

previamente asumida<sup>17</sup>; en consecuencia, debiendo desestimar la presente excepción preliminar en este razonamiento adicional.

### **c. Excepción preliminar *ratione loci***

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) establece que los Estados tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos en su territorio. Esta obligación se manifiesta en dos dimensiones: una vertical, que exige al Estado el respeto por dichos derechos, y una horizontal, que demanda una acción proactiva y de protección por parte del Estado para prevenir abusos cometidos por actores privados<sup>18</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya jurisprudencia sobre responsabilidad extraterritorial está más avanzada que la jurisprudencia interamericana<sup>19</sup>, en su fallo del caso *Ilașcu y otros contra Moldavia y Rusia*, afirmó que el ejercicio de la jurisdicción es un requisito indispensable para poder atribuir a un Estado actos u omisiones que resulten en la violación de derechos humanos<sup>20</sup>. Por lo tanto, es relevante precisar el concepto de "sujeto a la jurisdicción del Estado" que se encuentra en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En primer lugar, la jurisdicción se interpreta desde un enfoque territorial, lo que significa que los Estados ejercen su autoridad sobre todos los eventos que ocurren dentro de sus fronteras. Sin embargo, de manera excepcional, los Estados pueden ejercer una jurisdicción extraterritorial en

---

<sup>17</sup>Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 33.

<sup>18</sup> Sánchez Cárdenas, D. A., Paredes Romero, L. F., & Cáceres Montes, M. H. (2024). La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 57(171), 211–237. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19390>, págs. 216-219.

<sup>19</sup> Pérez-León, J., & Wieland Fernandini, P. (2007). La actuación extraterritorial del Estado: re-examinando el ámbito *ratione loci* desde el derecho internacional contemporáneo. *IUS ET VERITAS*, 17(34), 277-291. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12324>, pág 4.

<sup>20</sup> TEDH. Caso *Ilașcu y otros vs. Moldavia y Rusia*,(48787/99), Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 311.

dos casos: cuando tienen control sobre un área o zona adyacente a sus fronteras (modelo espacial) o cuando ejercen autoridad o control efectivo, ya sea de facto o de iure, sobre individuos que se encuentran fuera de su territorio nacional (modelo personal)<sup>21</sup>.

Este último supuesto es el que está siendo objeto de debate, ya que, aunque los hechos del presente caso ocurren en el territorio de Aravanja, están bajo la jurisdicción territorial de Lusaria, conforme a lo establecido en el artículo 5.1: *“Las partes convienen que, en virtud del propósito de este Acuerdo, las actividades llevadas a cabo por el Estado Democrático de Lusaria en la República de Aravanja se considerarán parte de la «Misión Especial del Acuerdo de Cooperación»”*.

En relación con este tema, esta Corte ha señalado a través de la *Opinión Consultiva N.º 21/14* que el término “jurisdicción” mencionado en el artículo 1.1. de la CADH implica que una persona está bajo su autoridad, responsabilidad o control; por lo tanto, el hecho de que una persona esté sujeta a la jurisdicción de un Estado no implica necesariamente que se encuentre físicamente dentro de su territorio<sup>22</sup>.

Considerando lo expuesto, esta defensa sostiene que en el presente caso es necesario adoptar un enfoque más contemporáneo respecto a la extensión de la jurisdicción de un Estado, el cual está siendo cada vez más reconocido en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos: la teoría del control funcional. Esta teoría propone una interpretación más amplia de la responsabilidad del Estado, distanciándose del criterio tradicional del control efectivo y permitiendo que la jurisdicción de un Estado se aplique a situaciones en las que tenga la capacidad

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 61.

real de proteger o influir en los derechos humanos, incluso si no ejerce un dominio físico sobre el territorio o las personas involucradas<sup>23</sup>.

En su voto concurrente en el caso *Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, el magistrado Bonello argumentó que la jurisdicción de un Estado no debe restringirse al control físico de un territorio, sino que debe interpretarse como la autoridad y el dominio que el Estado ejerce sobre las personas, sin considerar su ubicación geográfica. Subrayó que un Estado tiene la jurisdicción necesaria para cumplir con sus obligaciones internacionales siempre que esté en condiciones de intervenir de manera efectiva en la protección de los derechos humanos, ya sea dentro o fuera de su territorio. Así, el ejercicio de la jurisdicción no depende de la presencia física del Estado en un área determinada, sino de su capacidad para actuar sobre los individuos que se encuentran bajo su control o influencia, sin importar dónde se hallen<sup>24</sup>.

También subrayó que, al ratificar el Convenio, los Estados se comprometen a asegurar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, entendida de forma funcional. Este compromiso implica la responsabilidad de prevenir violaciones, investigar abusos, castigar a los culpables y compensar a las víctimas. De este modo, un Estado asume su jurisdicción no solo cuando ejerce control sobre un territorio, sino también cuando tiene la capacidad de actuar en situaciones que ocurren fuera de sus fronteras, siempre que sus acciones u omisiones estén dentro de su alcance<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Martínez Pérez, E. J. (2023). Más allá del tradicional enfoque del control efectivo: los renovados vínculos jurisdiccionales que justifican la aplicación extraterritorial de los tratados internacionales de derechos humanos. *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, (46), 171–194. <https://doi.org/10.36151/reei.46.05>, pág. 176.

<sup>24</sup> Opinión concurrente del juez Giovanni Bonello, párrs. 12-13 (en el asunto TEDH, *Al-Skeini Vs. Reino Unido*, N.º 55721/2007, sentencia de 7 de julio de 2011).

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 10.

De acuerdo con este marco teórico, y teniendo en cuenta que la aplicación del enfoque de control funcional requiere un análisis profundo, esta defensa argumenta que es fundamental investigar las circunstancias particulares para cumplir con el deber de garantía y, sobre todo, si el cumplimiento de la obligación de garantía era exigible a Aravania. Por lo tanto, al ameritar un análisis de fondo del asunto, se pierde la naturaleza preliminar de la excepción, debiendo declararse infundada la excepción presentada<sup>26</sup>.

## **B. FONDO DEL ASUNTO**

**a. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7), a la salud (art. 26) al trabajo (art. 26) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

Antes de ingresar al análisis de fondo es pertinente presentar el marco teórico del artículo 6 de la CADH y subsumirlo en la situación fáctica de las víctimas. Dicho artículo contiene diversas proscipciones contra prácticas que atentan contra la dignidad humana, dentro de las que se encuentra el delito de trata de personas.

Según indicó este tribunal en el caso *Ramírez Escobar Vs. Guatemala*, el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido que la interpretación de esta figura haya evolucionado, en virtud del principio *pro persona*, en el sentido de entender que la proscipción contra la trata a la que se refiere el artículo 6.1 de la CADH alcanza a todas las personas<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 45.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 310.

Asimismo, la define – citando el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – de la siguiente manera: la prohibición de la trata de personas contenida en el artículo 6.1 de la CADH se refiere a “**i**) *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii*) *recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (...); iii*) *con cualquier fin de explotación*”. En dicha concepción se observa la determinación de tres elementos típicos necesarios para su configuración: primer elemento típico es el acto, el segundo se refiere a los medios comisivos que se emplean y el tercero a la finalidad de explotación.

Aterrizando dichas premisas jurídicas en la plataforma fáctica que nos compete, se advierte una situación de trata de personas en contra de 60 mujeres oriundas de Aravia. En primer sentido, se evidencia la concurrencia del elemento típico de la acción. Primero, fueron captadas, a través de una campaña de publicidad engañosa que mostraba a mujeres sonriendo a causa de los beneficios que les generaba trabajar en la plantación de Aerisflora, así como a través de un contacto personalizado y amigable que Hugo Maldini e Isabel Torres realizaban con ellas, haciéndoles llegar, respectivamente, los beneficios y las propuestas. Luego, fueron transportadas y trasladadas hacia Lusaria en autobuses con vidrios polarizados. Finalmente, fueron acogidas y recepcionadas en las cercanías a El Dorado y, eventualmente, se trasladarían a vivir dentro de la finca.

La concurrencia del segundo elemento típico, referido a los medios comisivos, se evidencia en que el contacto que EcoUrban Solutions realizó con dichas mujeres se basó en el engaño o fraude, de

tal manera que se vicie su consentimiento inicial<sup>28</sup>. Efectivamente, Hugo Maldini realizó una campaña a través de la red social “Clicktik”, en la que se vendía la imagen falsa anteriormente mencionada que se alejaba completamente de la realidad, pues, por ejemplo no se respetaban las jornadas laborales semanales de cuarenta y ocho horas que habían acordado, así como que, mediante actos de coerción psicológicas, las obligaban a preparar los alimentos o a realizar otras funciones – como la preparación y el trasplante de la Aerisflora – no pactadas contractualmente.

De hecho, Hugo Maldini se habría aprovechado de la situación de vulnerabilidad de dichas mujeres, toda vez que, tras un viaje a Aravania, se había interesado en captar a madres de Aravania, especialmente las de bebés recién nacidos que residen en zonas rurales (como lo es el Campo de Santana), porque ellas serían más propensas a aceptar oportunidades laborales.

Finalmente, respecto al último elemento, el referido al fin de explotación, el Protocolo de Palermo – en su artículo 3.1 – ha prescrito que la explotación relacionada a la trata de personas “*incluirá, como mínimo, (...) los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre (...)*”. En ese sentido, es pertinente definir estas prácticas para el esclarecimiento de este elemento.

En primer lugar, el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* fue la única oportunidad en la que esta Corte se pronunció sobre el marco conceptual de la esclavitud<sup>29</sup>. En un primer momento, realiza un análisis histórico y jurisprudencial-sistemático sobre la conceptualización de la prohibición de la esclavitud; indicando que se pasó de que, en un principio, solo se prohibiera la esclavitud tradicional – en la que se ejercen todos o algunos de los atributos

---

<sup>28</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009, pág. 34.

<sup>29</sup> Andreu, F., "Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre", Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada, Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), Fundación Konrad-Adenauer, México, 2019, págs. 208-209.

del derecho de propiedad sobre una persona – a que en dicha esfera de proscripción también calen las denominadas “formas análogas de esclavitud”<sup>30</sup>; tal como, por ejemplo, esbozó el TEDH en la sentencia del caso *Siliadin Vs. Francia*<sup>31</sup>.

Fiel a dicho paradigma jurisprudencial, en dicha sentencia, este Tribunal reconoció que la definición vertida en la Convención sobre la esclavitud de 1926 no se aleja mucho de lo desarrollado por los diferentes tribunales internacionales<sup>32</sup>: “*La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”. Lo que sí varía es la forma en la que se interpreta el concepto de “propiedad”, en el sentido que debe entenderse como la “posesión”, es decir la demostración de control que tiene el esclavizador sobre la víctima, mediante la cual se restringe o priva total o significativamente su libertad individual<sup>33</sup>.

Para definir una situación como esclavitud indicó los siguientes elementos: i) el estado o condición (*de jure* o *de facto*) de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad; lo que significa que el perpetrador debe ejercer algún poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular su personalidad<sup>34</sup>.

Sobre el elemento que refiere al “ejercicio de los atributos de propiedad” a los que se refiere el concepto de esclavitud, se evalúa conforme a los siguientes indicadores: **a)** la restricción o control de la autonomía de la voluntad; **b)** la pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; **c)** la obtención de un provecho por parte del perpetrador; **d)** la ausencia de consentimiento

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 248-258.

<sup>31</sup> TEDH. Caso Siliadin Vs. Francia, (73316/01), Sentencia del 1 de febrero de 2005, párr. 311.

<sup>32</sup> Supra nota 30, párr. 268.

<sup>33</sup> Ibidem, párr. 271.

<sup>34</sup> Ídem.

o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio; y i) la explotación<sup>35</sup>.

Respecto al primer indicador, no fueron obligadas explícitamente, las mujeres de la finca debían recoger los alimentos entregados por Isabel Torres y preparar la comida para todo el personal de El Dorado, además de encargarse de la limpieza del comedor, ya que, de no hacerlo, serían reprendidas por las demás personas. Dicha intimidación, las llevaría a no oponerse a otras “solicitudes” por parte de sus empleadores, tales como quedarse a dormir dentro de la finca, apoyar en la preparación de la Aerisflora para el viaje a Aravania e, incluso, limpiar las residencias y el lavado de ropa de los hombres, incluida la del supervisor Joaquín Díaz.

En cuanto al segundo indicador, se conoce que, en septiembre de 2013, se requirió que las mujeres vivieran en la finca con sus dependientes, lo que conllevó a la modificación del terreno para su habitación: delimitaron el área con una malla metálica de 2,5 metros de altura y, en su interior, implementaron un sistema de seguridad – conformado por cámaras de seguridad y un personal encargado de monitorear la entrada y salida de todas las personas – que vigilaba la finca durante las 24 horas del día. Si bien no hay constancia de alguna situación en la que se haya impedido la salida de alguna de las mujeres o sus dependientes, su libertad de movimiento se vio restringida en menor medida, ya que se creaba un entorno de supervisión constante que dificultaba abandonar el lugar.

---

<sup>35</sup> TPIY, Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, No. IT-96-23-A, Cámara de Apelaciones, Sentencia de 12 de junio de 2002.

Sobre el tercer indicador, el provecho obtenido por parte de los perpetradores se evidencia con todas las actividades que realizaban las mujeres, descritas anteriormente. El cuarto indicador se materializa en los siguientes hechos: se aplicaron medios coercitivos como la retención indefinida de los documentos de identidad de las mujeres, la represalia contra aquellas mujeres que no cumplían a cabalidad con las labores anteriormente descritas y la generación de una situación de dependencia económica generada impedía su retorno a Aravania; y como engaño, se les indicó que sus documentos de identidad aún no podrían ser devueltos porque estos seguían en posesión de las autoridades laborales para realizar algunas gestiones, a pesar de que se los habían requerido hace 10 meses cuando ingresaron a Lusaria.

En cuanto al quinto indicador, como se indicó anteriormente, las mujeres eran reprendidas por no cumplir con sus funciones. Sobre el sexto indicador, como se indicó, Hugo Maldini se enfocó en captar a mujeres de un perfil vulnerable. Sobre el séptimo indicador, las restricciones contra la libertad de movimiento señaladas podrían suponer una forma de cautiverio atenuado.

Finalmente, respecto al octavo indicador, se advierte una situación de explotación en la que dichas mujeres tenían jornadas extenuantes, realizando tareas físicas bajo condiciones climáticas extremas, se vieron obligadas a realizar las labores no pactadas mencionadas anteriormente y se produjo un aumento en las cargas laborales sin alguna compensación económica como consecuencia.

En este punto del análisis, es menester recordar que esta Corte, en el caso anteriormente mencionado, definió a la servidumbre como *“la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la*

*posibilidad de cambiar esa condición*”<sup>36</sup>. Por consecuencia, la ha entendido como una forma análoga de la esclavitud en las que se manifiestan algunos elementos similares; por lo que conlleva las mismas obligaciones que sirven para combatir a esta última<sup>37</sup>.

En consecuencia, esta defensa sostiene que en el presente caso no se visualiza la concurrencia de un supuesto de esclavitud tradicional, sino uno de servidumbre, en el que se manifiestan algunos de los indicadores recientemente señalados. En efecto, en la sentencia del caso *Siliadin Vs. Francia*, el TEDH afirmó que “*la «servidumbre» se aproximaba a la «esclavitud», que se situaba en el extremo de la escala. Sin embargo, la servidumbre refleja una situación de explotación que no requiere que la víctima sea cosificada hasta el punto de convertirse simplemente en propiedad de otra persona*”<sup>38</sup>.

Así, se considera que se habrían materializado los supuestos de la servidumbre involuntaria – pues, aplicando el voto fundamentado emitido por varios miembros de la CIDH en el *Informe de Admisibilidad N.º 29/07* del caso *Elena Téllez Blanco Vs. Costa Rica*, las condiciones extremas de trabajo que causaron daño a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres manifiestan una situación de coerción y explotación que perpetúan un ciclo de dependencia y vulnerabilidad<sup>39</sup> – y servidumbre doméstica – en tanto, conforme señaló la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, la explotación también se habría producido en el hogar de diversos hombres de la finca<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Supra nota 30, párr. 280.

<sup>37</sup> Ibidem, párr. 276.

<sup>38</sup> Supra nota 31, párr. 103.

<sup>39</sup> CIDH. Petición 712-03, Caso Elena Téllez Blanco vs. Costa Rica. Informe de Admisibilidad N.º 29/07 de 26 de abril de 2007. Voto fundamentado de los miembros de la CIDH Paolo G. Carroza, Evelio Fernández Arévalo, y Clare K. Roberts.

<sup>40</sup> ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, párrs. 25-26.

Una vez visto todo lo anterior, se debe realizar una imputación concreta sobre la responsabilidad internacional de Aravnia por su violación. En lo que respecta, a partir de lo prescrito en el artículo 1.1 de la CADH, este tribunal, desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en adelante, ha señalado que “*los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos*” por esta<sup>41</sup>; lo cual, representa una obligación de medios, de índole positiva y *erga omnes*, cuyo cumplimiento se dará a través de la realización de actos específicos de asegurar la efectividad de los derechos humanos<sup>42</sup>.

De tal manera, dicha obligación genera un vínculo jurídico entre el Estado y las personas sujetas a su jurisdicción, debido a la cual, el primero garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de los segundos<sup>43</sup>. Por su naturaleza, su cumplimiento exige que el Estado realice el mayor esfuerzo posible y que actúe conforme a la debida diligencia, sobre todo, cuando se trata de personas que pertenezcan a grupos vulnerables. Así, el análisis sobre su cumplimiento concreto deberá darse a través de la implementación de la teoría del riesgo – doctrina jurídica empleada ampliamente en el derecho internacional al referirse a la debida diligencia y al deber de garantía de los Estados – que fue recogida en la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, indicando que debe producirse la existencia de un riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>44</sup>.

En consonancia con lo anterior, esta defensa sostiene que no pretende que se declare la responsabilidad internacional de Aravania por los hechos acontecidos en El Dorado (pues ello es

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>42</sup> Supra nota 18, pág. 218.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 37.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

materia controvertida de la Petición N° 437-2015, presentada contra Lusaria); en realidad, pretende que dicha imputación se produzca en relación con los hechos acontecidos durante la estancia de A.A y las otras nueve mujeres en Aravania. Por tanto, se busca indicar que los hechos señalados sirven como un antecedente para demostrar que el Estado pudo tener conocimiento de los hechos objeto de imputación.

Como consta en la plataforma fáctica, el 05 de enero de 2014, A.A. y 10 mujeres fueron trasladadas, sin sus dependientes, a Primelia (capital de Aravania) a realizar la trasplatación de la Aerisflora – función que no les correspondía realizar conforme a su contrato, según indicó el Panel Arbitral que vio la causa de Aravania Vs. Lusaria – sin que previamente hubieran sido consultadas al respecto. Asimismo, se advierte que las diez mujeres compartieron una residencia de 50 m<sup>2</sup> con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido y que A.A adeudaba el pago del salario que le debían. Frente a esta última situación, decidió acercarse a Hugo Maldini a requerirle dicho pago, a lo que este respondió indicando que, probablemente, ello se daría a su regreso a Lusaria y, a modo de amenaza, le indicó que debía interesarle que la trasplatación se llevara a cabo de manera adecuada para que EcoUrban recibiera el pago por parte de Aravania. Todo esto, evidencia que, de alguna manera, las condiciones de dependencia derivadas de la situación de servidumbre en la que se encontraban en la finca aún persistían cuando ejecutaron sus actividades en Aravania.

Bajo esa perspectiva, Aravania ha incumplido con el deber de prevención, debido a que pudo haber actuado (sin necesidad de comprometer su relación diplomática con Lusaria) a través del ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación: requerir informes sobre las condiciones laborales en el desarrollo de las actividades acordadas y realizar visitas inopinadas de supervisión a las instalaciones de las actividades.

En virtud de tales, y de las denuncias recibidas por la Fiscalía General en octubre de 2012 y de 2013, pudo haberse apersonado en las instalaciones de El Dorado para corroborar la información que Lusaria le remitía a través de los informes señalados, que, valga el señalamiento, contenían información falsa, indicando que las condiciones laborales en las fincas cumplían con lo pactado.

El ejercicio de las visitas inopinadas conforme a la debida diligencia habría permitido a Aravanja identificar tempranamente el riesgo real e inmediato de que la situación de servidumbre se replicara en su territorio a través de la Misión Especial de Lusaria. Asimismo, la realización de dichas visitas durante la ejecución del proyecto podría haber generado un efecto disuasorio sobre los funcionarios encargados de Lusaria, incentivándolos a cumplir con las condiciones laborales pactadas en el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación. Por otro lado, considerando que las diez mujeres integraban el equipo de la misión especial, resultaría irrisorio alegar que se trata de personas indeterminadas.

En cuanto a la posibilidad razonable de evitar el riesgo real e inmediato, se recuerda que la naturaleza del deber de prevención corresponde al de una obligación de medios, esto “*supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado*”<sup>45</sup>; por tanto, el hecho de no lograrse el efecto disuasorio esperado no genera ningún tipo de responsabilidad en el Estado. Así, también se materializa la violación del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará que exige la actuación preventiva y bajo la debida diligencia que debe realizar todo Estado frente a actos de violencia contra la mujer, entendidos, según el artículo 1 del mismo tratado, como “*cualquier*

---

<sup>45</sup> Gros Espiell, Héctor. (1991). La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: análisis comparativo ([No definido] ed.). Jurídica de Chile, págs. 65-66.

*acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

En el marco de esa omisión estatal, también se han vulnerado otros derechos humanos, considerando que la esclavitud (y sus formas análogas) son situaciones de carácter pluriofensivo<sup>46</sup>. En primer término, la Corte IDH ha señalado la situación de esclavitud que padece una persona representa una restricción sustancial de su personalidad jurídica<sup>47</sup>. Ello se debe a que la esclavitud y la servidumbre restringen, en mayor o menor medida, la capacidad de ejercicio y de goce de los derechos de una persona.

Por otro lado, se recuerda que, como se indicó en el caso *Niños de la Calle Vs. Guatemala*, el derecho fundamental a la vida comprende el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna<sup>48</sup>. Además, en el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, esta Corte esbozó el contenido del derecho a la salud, entendiendo que implica el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que permita una vida digna, entendida la salud, no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social<sup>49</sup>.

Como se indicó anteriormente, las diez mujeres habitaron una residencia en condiciones de hacinamiento, en tanto, considerando lo señalado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la ONU (CEPAL), dicha situación se produciría en aquellos hogares donde viven más de dos personas por habitación destinada en forma exclusiva para dormitorio. Ello, no

---

<sup>46</sup> Supra nota 30, párr. 306.

<sup>47</sup> Ibidem, párr. 273.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 39.

permitieron que gocen de un nivel de vida adecuado. Aunado a ello, se recuerda que la esclavitud (y sus formas análogas) representan una de las violaciones más fundamentales de la dignidad humana y de varios derechos humanos<sup>50</sup>, y que, conforme a lo desarrollado en los casos *Castillo Páez Vs. Perú*, ello conlleva una vulneración al derecho a la integridad personal<sup>51</sup>. También se recuerda que en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia* se dejó en claro que la provisión del salario, por su carácter alimentario, se encuentra vinculado estrechamente al derecho a la vida digna<sup>52</sup>. Por tanto, las condiciones degradantes anteriormente descritas demuestran que se vieron vulnerados esos derechos.

En lo relacionado al derecho al trabajo, el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (traído a colación como un criterio de interpretación) prescribe que “*toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*”. Así, el derecho al trabajo reconocido, convencionalmente a través del artículo 26 de la CADH, se ve vulnerado en el presente caso por el hecho de que las diez mujeres que integraban la misión especial padecían una situación de trata de personas y servidumbre.

Finalmente, respecto al derecho a la libertad personal, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, esta Corte dio relieve a que a través del artículo 7 de la CADH se identificara la protección de la libertad física o corporal del ser humano<sup>53</sup>, la cual, resulta afectada por medidas

---

<sup>50</sup> Supra nota 30, párr. 317

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 66.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 144.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 52-53.

de inmovilización, retención, reclusión u otras análogas, que le impidan abandonar el sitio en que se encuentre.

Justamente, es importante considerar uno de los elementos de la servidumbre: la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición. Como se desarrolló previamente, muchas de las condiciones de servidumbre se mantuvieron durante la estancia de las diez mujeres en la sede de la misión especial; una de ellas, las medidas de seguridad y monitoreo adoptadas para vigilar el ingreso y la salida del lugar – no es que la mera vigilancia del lugar por sí sola haya restringido su libertad, sino que esta se produjo por la conjunción de dicha situación con el hecho de que, previamente, en la finca, las mujeres ya habían sido sometidas a actos de coerción y a un exhaustivo control, lo que generaba una sensación de sometimiento y vigilancia constante –. Además, se conoce que, de manera imprevista, las otras nueve mujeres ya no se encontraban en dicho lugar, y solo se hallaban camas desordenadas y ropa femenina, lo que daba un indicio de que habían sido retiradas ante la llegada de los agentes policiales de Velora.

**b. Sobre la vulneración de las garantías judiciales (art. 8) y del derecho a la protección judicial (art. 25) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

El acceso a la justicia se constituye como una de las garantías constitucionales más esenciales de todo Estado de Derecho, mediante la cual es posible acceder a la tutela jurisdiccional efectiva que ofrecen los órganos que imparten justicia, y así, asegurar el goce del derecho de las víctimas a que se investigue, juzgue y, en su caso, sanción a los eventuales responsables de la violación de sus

derechos humanos<sup>54</sup>. Su reconocimiento convencional, como se indicó en el caso *Cantos Vs. Argentina*, se da a través de los artículos 8 y 25 de la CADH<sup>55</sup>.

De esa garantía se desprenden diversas obligaciones a los Estados. Una de estas, como se abstrae de la literalidad del artículo 25, consiste en que estos deben proveer a las personas sujetas a su jurisdicción de recursos sencillos, rápidos y efectivos que los amparen contra actos que violen sus derechos humanos.

La efectividad de los recursos no se reduce a la existencia formal de este en la normativa interna; además, exige que los Estados aseguren su debida aplicación frente a actos que violan sus derechos humanos<sup>56</sup>, es decir, deben tener efectividad en los términos de aquel precepto, dando resultados o respuestas frente a dichas violaciones<sup>57</sup>. En procesos penales, como se indicó en el caso *Rosendo Cantú Vs. México*, la participación de las víctimas “*no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia*”<sup>58</sup>.

En el presente caso, se conoce que A.A., tras huir del lugar de trabajo en Primelia, acudió ante la Policía de Velora para interponer una denuncia por las violaciones a los derechos humanos anteriormente mencionadas. Ello conllevó a que se realicen algunas diligencias con el objetivo de esclarecer lo sucedido; primero, se realizó un análisis sobre las redes sociales de Hugo Maldini, y luego se realizó un apersonamiento en las instalaciones de la misión especial en Primelia,

---

<sup>54</sup> Rodríguez Bolaños, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). Enforcement and Limits of Diplomatic Immunity in the Light of the 'Ius Cogens' Norms. *Opinión Jurídica*, 19(38), 259–281. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a13>, pág. 12.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrs. 50-54.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 295.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 140.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 167.

constatando la existencia de algunos elementos de convicción: las estructuras descritas por A.A. se encontraban en el lugar; por otra parte, se encontraron camas desarregladas y ropa femenina, lo que indicaba la salida reciente de varias mujeres de ese lugar.

Frente a dichas circunstancias, y bajo una orden de detención emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora, Hugo Maldini fue arrestado y presentado ante el mismo juez, a quien le informó que contaba con inmunidad diplomática según lo estipulado en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.

Frente a ello, Aravania, mediante su Ministerio de Relaciones Exteriores, requirió a Lusaria la renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, en virtud de lo señalado en el artículo 32 de la Convención de Viena y el artículo 41 de la Convención sobre Misiones Especiales, recibiendo una negativa por parte del Estado acreditante. De manera incomprensible, el mismo juzgado desestimó el caso alegando la inmunidad de Hugo Maldini, y determinó el archivo provisional de la causa; por lo que A.A. decidió apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones, que terminaría ratificando la decisión del *a quo*.

Evidentemente, se está ante una violación del derecho al acceso a la justicia, en tanto, dicha decisión habría conducido a una situación de impunidad frente a la comisión de un delito que violó el derecho a no ser sometido a esclavitud o a sus formas análogas (desarrollado en el anterior acápite), considerado por esta Corte como un núcleo inderogable de derechos<sup>59</sup> que conlleva a una prohibición frente a dichas situaciones que goza del carácter de *ius cogens*<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Supra nota 30, párr. 243.

<sup>60</sup> Supra nota 27, parr. 309.

Según lo desarrollado en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, son inadmisibles todas aquellas disposiciones que establezcan excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, que son todas aquellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>61</sup>.

En cuanto a las implicancias de la inmunidad diplomática, resulta interesante lo que señala el preámbulo de la Convención de Viena: “tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”. Es preciso señalar que la inmunidad diplomática implica la concesión de privilegios y beneficios a las personas contratadas por el Estado acreditante para realizar misiones diplomáticas o similares, evitando, de tal manera, la jurisdicción del país en la que esta ejerce<sup>62</sup>.

Si bien la doctrina jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia y el TEDH ha sido favorable a la consideración de una inmunidad diplomática absoluta (*iure imperii*)<sup>63</sup>, las nuevas tendencias – sobre todo en el derecho penal internacional – han permitido un mayor desarrollo sobre la inmunidad diplomática restringida (*iure gestionis*). Esto último es producto de la colisión de diversas normas del derecho internacional público y, sobre todo, con normas que entran en la categoría de *ius cogens*.

Es necesario remarcar que las normas del *ius cogens* prevalecen jerárquicamente sobre las demás normas del derecho internacional público<sup>64</sup>. En esa línea, la Corte Penal Internacional, en el caso

---

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>62</sup> Supra nota 54.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

*Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ha dado cierta prevalencia a las normas del *ius cogens* frente a la inmunidad diplomática, generando la posibilidad de que se procesen a individuos sin importar su estatus oficial<sup>65</sup>.

A efectos de lo anterior, se rescata lo señalado por el exmagistrado Cançado Trindade en su voto disidente de la sentencia del caso *Alemania Vs. Italia (Intervención de Grecia)*: “*El ius cogens está por encima de la prerrogativa o el privilegio de la inmunidad del Estado, con todas las consecuencias que de ello se deriven, evitando así la degeneración de justicia y la impunidad*”<sup>66</sup>.

Visto lo anterior, esta defensa, rescatando la interpretación progresiva del derecho que realiza esta Corte, sostiene que es el momento adecuado para que se emita un pronunciamiento jurisprudencial adoptando la doctrina del *ius gestionis*, sobre todo, cuando bajo el pretexto de la inmunidad diplomática se pueden perpetrar graves vulneraciones a los derechos humanos y quedar impunes.

En el caso que nos atañe, el aparato jurisdiccional de Aravia debió haber considerado – tal como hizo la Corte Constitucional de Colombia en su *Sentencia C-137/96* – que el otorgamiento de la inmunidad diplomática absoluta podría conllevar a un abandono de la defensa de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción<sup>67</sup>; sobre todo, considerando que, en primer sentido, el ordenamiento jurídico de Lusaria tiene una descripción típica sobre el delito de trata de personas incompleta (pues solo contempla la explotación sexual como uno de sus supuestos): Artículo 139 del Código Penal: “*El que ofrezca, capte, traslade, reciba o acoja a personas con*

---

<sup>65</sup> Ugarte Boluarte, K., & Diestra Huerta, R. (2022). La inmunidad de jurisdicción penal ante la Corte Penal Internacional: un análisis desde el caso Omar Al Bashir. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 20(30), 83-104. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2440>, pág. 93.

<sup>66</sup> CIJ. (2012, 3 de febrero). Sentencia Alemania Vs. Italia: Intervención de Grecia (Antonio Cançado Trindade, Voto disidente), párr. 299.

<sup>67</sup> Corte Constitucional de Colombia. (1996), Sentencia C-137/96. Bogotá: 9 de abril de 1996, fundamento 33.

*fines de explotación sexual será penado con prisión de 6 a 19 años y multa de hasta cien mil dólares estadounidenses”.*

Cabe mencionar, como en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que configura una violación a los derechos humanos. Así, la violación del derecho al derecho al acceso a la justicia de A.A y las otras nueve mujeres se produce ante la negligente actitud adoptada por las autoridades judiciales de Aravania, ya que el archivo provisional del asunto y su desestimación conllevaron a que las acciones de Hugo Maldini queden impunes, lo que, a su vez, se debe entender como un incumplimiento de los deberes de investigación, sanción y reparación integral en relación a las diez mujeres, violando, por conexidad, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará que prescribe la actuación bajo la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Respecto a esta última obligación, esta defensa sostiene que no es posible alegar que el Estado cumplió con reparar integralmente a A.A a través del pago de una suma de \$5,000 dólares estadounidenses, que se obtuvieron a causa de un proceso arbitral en el que Aravania y Lusaria fueron partes.

Tal como este Tribunal indicó en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, el artículo 8.1 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a que un juez competente, establecido con anterioridad por la ley, conozca y juzgue sus causas<sup>68</sup>. También, en el caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos*

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, par. 75.

y otros) *Vs. Ecuador*, indicó que, en virtud del mismo artículo, toda persona tiene el derecho a acceder al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones<sup>69</sup>.

Por lo anterior, lo alegado por Aravanja recae en lo irrisorio, considerando que A.A nunca tuvo la oportunidad de participar en un proceso en el que, supuestamente, se iba a discutir el monto de la reparación pecuniaria que la favorecería. Mucho menos se tomó en consideración dicha causa no fue conocida por un tribunal que pudiera haber valorado las circunstancias particulares del caso para determinar el daño producido y, por ende, el monto resarcitorio; así como que el Tribunal Arbitral tampoco era competente para conocer determinar responsabilidades penales individuales y, en razón a ello, no se encuentra facultado a disponer una pena principal a Hugo Maldini, para que se produjera una reparación integral.

Aunado a lo anterior, esta defensa sostiene que se produjo una violación al derecho a una resolución, contenido en el artículo 8.1 de la CADH motivada a causa del archivo provisional de la causa penal incoada por el delito de trata de personas en agravio de las diez mujeres.

Como expresó el TEDH en el caso *Suominen Vs. Finlandia*, El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia<sup>70</sup>. Así pues, conforme señaló la Corte IDH en la sentencia del caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la motivación implica “*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”, cuyo cumplimiento no se agota con motivar una sentencia, sino que también, exige que la motivación

---

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

<sup>70</sup> TEDH. *Suominen Vs. Finlandia*, (37801/97), Sentencia del 1 de julio de 2003, párr. 34.

que se exprese debe ser adecuada para los derechos que los sentenciantes pretenden tutelar<sup>71</sup>, para evitar la toma de decisiones arbitrarias<sup>72</sup>.

En ese sentido, conforme al precedente que estableció el Tribunal Constitucional de Perú en el *Expediente 0896-2009-PHC/TC*<sup>73</sup>, el Juzgado Segundo de lo Penal de Velora habría manifestado una motivación insuficiente al momento de decidir el archivo provisional de la causa penal, pues no agotó el análisis sobre la posibilidad de que existieran otros responsables en la comisión del delito de trata de personas, lo que refleja una omisión en la justificación de la premisa fáctica.

#### IV. PETITORIO

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por todo lo expuesto en este escrito, solicitamos que, primero se desestimen cada una de las excepciones preliminares interpuestas por Aravanja, a los fines de que este tribunal pueda pronunciarse sobre la totalidad del fondo del asunto y que, así, se declare responsable internacionalmente a dicho Estado por la violación de los derechos contenidos en los artículos en relación con los deberes de respeto y garantía reconocidos en el artículo 1.1. del mismo tratado y el artículo 7 literal b) de la Convención Belém do Pará en relación a A.A y a las otras nueve mujeres en los términos desarrollados en la fundamentación jurídica de este escrito.

En concordancia con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitamos a este honorable tribunal, que, de declararse la responsabilidad internacional alegada por esta defensa, sean consideradas medidas de reparación propuestas a continuación:

---

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 208.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Exp. N° 0896-2009-PHC-TC, 24 de mayo de 2010, párr. 7.

1. Como **medida de restitución**, que se deje sin efecto la decisión judicial del Tribunal de Apelaciones de Velora, mediante la cual se confirmaba la decisión del *a quo* de archivar provisionalmente la causa penal incoada mediante la denuncia de A.A.
2. Como **medida de rehabilitación**, que A.A reciba la cobertura de todos los servicios médicos y psicológicos necesarios y tendientes a lograr su recuperación.
3. Como **medida de compensación**, que A.A reciba una compensación económica superior a la que recibió producto de la decisión del Tribunal Arbitral, sirviendo dicho pago para compensar en parte esta prestación reparatoria. En ese sentido, que se fije un monto reparatorio para las otras nueve mujeres, cuyo pago será efectuado tras su individualización e identificación.
4. Como **medidas de satisfacción**, que se publique la sentencia del presente caso en el diario oficial de Aravania, así como que sus autoridades realicen un reconocimiento público sobre la responsabilidad de dicho Estado en este caso.
5. Como **garantías de no repetición**, que se ordene a Aravania a adoptar todos aquellos mecanismos tendientes a combatir la trata de personas en el Campo de Santana y zonas limítrofes con Lusaria.
6. Como **medida que da cumplimiento a la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos**, en virtud de la primera medida reparatoria, que se disponga la reanudación del proceso penal seguido en contra de Hugo Maldini; y, considerando que se encuentra en Lusaria, que se le ordene requerir su extradición. Asimismo, que, en el marco de dicho proceso penal, se continúen las investigaciones tendientes a determinar si habían otras personas involucradas en la comisión del ilícito penal de trata de personas, así como el paradero de las otras nueve mujeres.